

Antofagasta, a veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

Maritza Pasten Rojas, Abogado, domiciliada en calle Punta Arenas N° 2468, Departamento 405-B, de la ciudad de Calama, en representación de Jorge Orlando Jiménez Vega, chileno, casado, comerciante, domiciliado en Río de Janeiro N° 1742, Población Esmeralda, de la ciudad de Calama, deduce recurso de Protección en contra de la I. Municipalidad de Calama, Corporación de Derecho Público, representada por su Alcalde Daniel Isaías Augusto Pérez, ambos domiciliados en calle Vicuña Mackenna N° 2001, de la ciudad de Calama, por la dictación de los Decretos Generales Alcaldicios N°698 y N°701, ambos de fecha 17 de julio de 2019, que vulneran sus derechos del artículo 19 números 1, 2, 3 inciso 4°, 21 inciso 1° y 24 de la Constitución Política.

Evacua informe la recurrida, solicitando el rechazo.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la recurrente funda su recurso en que a mediados del mes de mayo del año 2019, en dependencias de la Ilustre Municipalidad de Calama, se lleva a cabo reunión convocada por la dirección de seguridad pública, presidida por su director Isaac Vásquez, con la asistencia de José Maldonado en representación de la CUT, Capitán Mendoza de la Comisaría de Carabineros, y la asistencia de los locales comerciales Hotelero 1 y 2, Japonés, Casino de Suboficiales y los locales comerciales nombre de fantasía "4 Esquinas", ubicado en Avenida Grecia N°2460, y "Pukara", ubicado en Hurtado de Mendoza N° 2645, ciudad de Calama, locales de propiedad de su representado Jorge Jiménez Vega.

Relata que dicha convocatoria tuvo por finalidad informar a los locatarios la necesidad y urgencia de invertir en cámaras de seguridad, paneles solares, que contribuyan a la seguridad del sector, a la vez, hermoear el mismo a través de la colaboración entre los distintos locatarios y así generar redes de apoyo entre los distintos entes llamados a velar por la seguridad del sector y de la comuna.

Refiere que su representado adquirió en el mes de junio



del año 2019, 16 cámaras de seguridad instaladas en ambos locales de Grecia "4 Esquinas" y Hurtado de Mendoza "Pukara", sumado a ello la instalación de 15 focos solares, inversión que en definitiva benefició no sólo a los locales de propiedad de su representado, sino que a todo el sector donde se emplazan los distintos locales comerciales y, en especial a los vecinos del sector. Inversión que ascendió a la suma de \$ 5.000.000 (cinco millones) aproximadamente.

Alega que no obstante lo anterior, se notifica a su representado el día 24 de julio de 2019 del Decreto General Alcaldicio N°698 y N°701, ambos de fecha 17 de julio de 2019, que ordena la No renovación para el Segundo Semestre del año 2019, de las siguientes patentes de alcohol:

1. Rol 400705 Giro Restaurante Diurno y Nocturno de Alcohol, y Rol 400415 Giro Sala de Cerveza; Domicilio, Hurtado de Mendoza N°2645.

2. Rol 400211 Giro Sala de Cerveza; Domicilio, Avenida Grecia N°2460.

Expresa que la resolución adoptada, se sustenta en los siguientes fundamentos: el contundente informe emitido por la dirección de seguridad pública, la afectación Socio Organizacional que genera dicho local en el Sector, dar estricto cumplimiento al Derecho a la integridad psíquica y física de los vecinos del Sector, los constantes hechos públicos y notorios, de la problemática del Sector, que han sido motivos de diversas publicaciones en la Prensa Local, y los graves desórdenes al orden público, a la moral y buenas costumbres.

Arguye que su representado no ha sido notificado de ninguna infracción a la Ley de Alcoholes o Ley de Rentas, respecto del local ubicado en Hurtado de Mendoza N° 2645, durante el año 2019, como tampoco infracciones de ninguna naturaleza de parte de carabineros o de inspectores municipales, como tampoco, causa alguna sobre esta materia ente los Juzgados de Policía Local. Respecto de local comercial ubicado en Avenida Grecia N° 2460, sólo registra una infracción a la ley de Alcoholes causa Rol N°67.869, de fecha 06 de febrero de 2019, por expender licor a ebrio manifiesto al interior del local, Parte N°1494.



Estima que la conducta arbitraria e ilegal de la recurrida vulneran sus derechos del artículo 19 números 1, 2, 3 inciso 4°, 21 inciso 1° y 24 de la Constitución Política. En relación al artículo 19 N°1. Esta garantía ha sido vulnerada, toda vez que, al ver que es privado de las patentes ya singularizadas, sin razón legal alguna y no poder desarrollar su actividad económica, se ve privado de todos sus ingresos, por ser su única fuente de ingreso, sin poder cumplir sus compromisos económicos, laborales y familiares, situación que ha provocado una fuerte impresión, que no sólo le ha afectado psicológicamente, sino también físicamente con insomnio, alzas de presión y otras dolencias físicas.

En cuanto al artículo 19 N°2, la justificación contenida en los Decretos, carece de toda seriedad, no solo discrimina en cuanto a la aplicación de la ley, es a todas luces discriminatoria y arbitraria, ya que a dos cuadras a la redonda de donde se encuentra su establecimiento comercial, si se puede desarrollar la actividad económica.

Agrega que los antecedentes en que fundan el Acuerdo del H. Concejo Municipal, sancionado en los decretos que se impugnan, no cumplen con los requisitos legales. No existe infracción a la ley de alcoholes o ley de rentas, ni causa alguna sobre esta materia ante los tribunales de Policía Local respectivos, sin embargo, supuestamente no se cumple con los requisitos de seguridad pública.

Alega que esta situación no tiene fundamento, ya que corresponden a hechos denunciados por terceros, sin tener conocimiento de procedimiento de ninguna naturaleza llevado a cabo y que determine una aplicación de causal de no renovación, solo aplicando criterios subjetivos antojadizos y sin razón y excluyendo a otros locales y locatarios que si han infringido la ley.

En cuanto al artículo 19 N°3 inciso Cuarto. No existe infracción a la ley de alcoholes o ley de rentas ni causa alguna sobre esta materia ante los tribunales de Policía Local respectivos. No existe ningún tipo de notificación, denuncia, procedimiento o traslado de ninguna naturaleza, que permita un mínimo de defensa, dando valor a antecedentes y fotografías aportados por terceros, fuera de todo proceso,



VNVVMEIXTP

dando valor probatorio a pruebas no regladas, tomándose la decisión por una comisión o individuo especial, no facultado para ello.

En relación al artículo 19 N°21 inciso 1. Desarrolla una actividad que se encuadra dentro de los parámetros permitidos por la moral, el orden público, la seguridad nacional y cumpliendo las normas legales que la regulan.

En cuanto al artículo 19 N°24. Los actos administrativos que dan origen y posterior actuación del Sr Alcalde, privan a su representada arbitraria e ilegalmente del legítimo derecho de dominio que la ley reconoce y concede sobre su establecimiento comercial amparado por las patentes municipales que no ha podido renovar.

Solicita se ordene dejar sin efecto o enmiende conforme a derecho la orden de no permitir la renovación de las patentes de alcoholes definitivas roles 400705, 400415 y 400211, de modo que se le otorgue un trato igualitario respecto de los demás habitantes de la comuna, con costas.

**SEGUNDO:** Que José Vilches Rojas, Abogado, Asesor Jurídico de la Ilustre Municipalidad de Calama, en representación convencional de la Ilustre Municipalidad De Calama, Persona Jurídica de Derecho Público y por ende también del Honorable Concejo Municipal, ambos representados a su vez, por su Alcalde Titular, Daniel Augusto Pérez, informa solicitando el rechazo del presente recurso.

Expone que desde el punto administrativo el acto impugnado, esto es el Decreto Alcaldicio N° 698 y 701 se trata de un acto definitivo, establecido y regulado en el artículo 41 de la Ley de Bases de Procedimientos del Estado, aplicable ciertamente a las Municipalidades como órgano de la Administración del Estado y no uno de mero trámite, constituyendo por tanto la resolución final que ha puesto termino al procedimiento administrativo de no renovar su patente de alcohol por el periodo respectivo.

Indica que el decreto en cuestión contiene en sus vistos todos y cada uno de los antecedentes que se tuvieron en consideración, a lo largo de todo el procedimiento administrativo, para finalmente denegar la renovación, deteniéndose particularmente en el Decreto Alcaldicio General



N° 698 y 701 ambos de fecha de 17 de julio de 2019.

Argumenta que el artículo 65, y en particular en la letra o) se hace referencia al otorgamiento, renovación y traslado de las patentes de alcohol, pero requerirá como antecedente, una consulta a la Junta de Vecinos respectiva. De esta forma, el acto que se impugna, no constituye un acto ilegal toda vez que fue realizado en cumplimiento y miramiento del marco normativo vigente en materia de patentes de alcoholes, a la luz de lo establecido en la Ley N° 19.925 en concordancia con el Decreto Ley N° 3.063 sobre Rentas Municipales.

Agrega que tampoco constituye el acto administrativo recurrido uno de carácter arbitrario siempre que, emana de las facultades decisorias del ente competente, esto es, el Alcalde con acuerdo del Concejo en virtud de lo preceptuado en el artículo 65 letra "o" de la Ley n° 18.695.

Añade que siendo una potestad legal del órgano colegiado, la misma debe ser ejercida con razonabilidad, fundando su decisión, como ocurre en el caso de marras.

Alega que desde la perspectiva formal, en términos de investidura y facultad de los órganos que intervinieron en el procedimiento administrativo, no existe reparo o reproche alguno, y aparece avalado, en términos generales, por la norma contenida en la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Arguye que como es de público conocimiento no tal solo no se renueva la patente de Jorge Jiménez Vega, sino también respecto de otros contribuyentes del mismo sector, tal como lo indica el Decreto Alcaldicio N° 701 de fecha 17 de julio de 2019.

Relata que en el sector donde se encuentra emplazado el local de alcoholes han existido hechos contrarios a la moral y al orden público, antecedentes que dan cuenta de la problemática de los locales que expenden alcoholes.

Reitera que el otorgamiento, renovación o pérdida de una patente de alcoholes tiene su regulación en la Ley 18.695, 19.925 Decreto Ley 3.063 de Rentas Municipales y demás normas pertinentes, por ende si el recurrente estima tener la propiedad de la patente de alcohol aludida, se desprende que



por las normas antes citada mi representada tiene la facultad de no renovar una patente de alcohol, siendo una atribución que se realiza semestralmente a diferencia de las patentes comerciales, siendo tal actuación dentro del marco de la legalidad, cuya fundamentación de la actuación administrativa se encuentra contemplada en los Decretos Alcaldicios que fueron impugnados, por ende el derecho de propiedad reclamado, no tiene fundamentación, toda vez que el Alcalde conjuntamente con el Cuerpo de Concejales apegados a los cuerpos normativos citados, pueden no renovar una patente de alcohol.

Finalmente en cuanto a la reunión sostenida en el mes de mayo del año en curso a la cual hace alusión el recurrente, no es efectivo que se les ordenara instalar cámaras de televigilancia, solo siendo una sugerencia al respecto para mejorar los índices de seguridad en sus propios locales, no siendo un hecho que condicionara la renovación de patentes de alcohol, toda vez que el Municipio debe apegarse estrictamente a la normativa que regula la materia para determinar si procede o no la renovación de una patente de alcohol.

**TERCERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**CUARTO:** Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que solo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.



El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

**QUINTO:** Que en resumen, se recurre en contra del Decreto Alcaldicio N°698 y N°701 de 17 de julio de 2019, actos administrativos que disponen la no renovación de las Patentes de alcohol Rol N° 40021, 400705 y 400415, dando cumplimiento al acuerdo N°149/2019 y N°157/2019, adoptado por el Honorable Concejo Municipal que contiene la decisión del Órgano colegiado en términos de no aprobar la solicitud de la recurrente.

**SEXTO:** Que en cuanto al fondo de la controversia planteada, cabe tener presente que el artículo 65 letra o) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades dispone que el alcalde requerirá el acuerdo del Concejo para "otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes, agregando que "el otorgamiento, la renovación o el traslado de estas patentes se practicará, previa consulta a las juntas de vecinos respectivas" y a su vez el artículo 79 letra b) de la misma disposición legal señala que al Concejo Municipal corresponderá pronunciarse sobre las materias indicadas en el artículo 65 ya antes mencionada; "Los concejales presentes en la votación respectiva deberán expresar su voluntad, favorable o adversa, respecto de las materias sometidas a aprobación del concejo, a menos que les asista algún motivo o causa para inhabilitarse o abstenerse de emitir su voto, debiendo dejarse constancia de ello en el acta respectiva."

**SÉPTIMO:** Que de acuerdo a los antecedentes proporcionados por la recurrida, no se ha efectuado la consulta a la Junta de Vecinos respectiva, afín de emitir pronunciamiento respecto a la renovación de las patentes de alcohol, siendo insuficiente la carta de agradecimientos de agosto de 2019 de la Presidenta de la Junta de Vecinos 21 de Mayo. Antecedente expost, que no se encuentra regulado en el procedimiento de renovación de patentes.

De igual manera, los fundamentos facticos en que se sustentan los decretos alcaldicios no han sido acompañados, como es el "contundente informe emitido por la dirección de Seguridad Pública", ya que el informe acompañado expost no



VNVVMEIXTP

permite sustentar los presupuestos fácticos para la no renovación de las patentes de alcohol, para lo cual es menester que sean a lo menos coetáneas a la fecha en que se adopta la decisión y ello no consta. De esta manera, los actos administrativos impugnados carecen de motivación suficiente para adoptar la medida de no renovación de las patentes, lo que los forma en arbitrarios.

**OCTAVO:** Que en consecuencia y al tenor del artículo 65 letra o) de la ley 18.695, el acto impugnado es ilegal, desde que no ha sido adoptado con sujeción al procedimiento señalado en la ley, ya que no se ha realizado la consulta previa a la Junta de Vecinos, y resulta arbitrario, toda vez que la decisión atacada carece de motivación suficiente.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE, sin costas,** el recurso de protección interpuesto por Maritza Pasten Rojas en representación de Jorge Orlando Jiménez Vega, en contra de la I. Municipalidad de Calama, y se dejan sin efecto los Decretos Alcaldicios N°698 y N°701 de 17 de julio de 2019, y se ordena la renovación de las patentes de alcoholes definitivas roles 400705, 400415 y 400211 a nombre del recurrente.

**Regístrese y comuníquese.**

**Rol 2878-2019 (PROTECCIÓN)**





Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Oscar Claveria G., Ministra Suplente Ingrid Tatiana Castillo F. y Fiscal Judicial Jaime Ramon Medina J. Antofagasta, veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

En Antofagasta, a veintidós de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.